



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303932020

Expediente : 00926-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00926-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 180-2020-SUNARP-OGA notificada a través del correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2020, a través de la cual la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° H.T. 0001-2020-012611 de fecha 2 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue en un CD la siguiente información:

“100 informes de Catastro emitidos en el año 2020 (50 de certificados de búsqueda catastral y 50 derivados de títulos presentados al registro) incluso los no notificados a las partes del caso concreto, pues el acceso a la información se refiere a todos los documentos que se encuentren en poder la administración, sin que se tenga relevancia la conclusión del procedimiento administrativo o registral, salvo que fuese sancionador, que no es el caso.” (sic)

Con fecha 11 de setiembre de 2020, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 180-2020-SUNARP-OGA, la cual contiene el Oficio N° 717-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-UAD y el Memorándum N° 191-2020 SUNARP-Z.R.N°IX/OC, documento con el que respondió al recurrente señalando que en mérito al inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹, debía indicar la expresión concreta y precisa de su pedido de información, ya que se requiere determinar de forma directa y concisa los números de los informes técnicos, adicionando que el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², no permite que los solicitantes exijan a las entidades evaluaciones o análisis de la información que poseen. Asimismo, alegó que de acuerdo al Memorándum Múltiple N° 009-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, no procede la entrega por acceso a la información de aquellos informes técnicos que forman parte del acervo registral, es decir que no se entregan los informes técnicos correspondiente a inscripción de títulos; sin embargo, el usuario podrá acceder y descargar en forma gratuita los informes de los títulos a través de la plataforma “SIGUELO” de la página web de la entidad.

Con fecha 16 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que los informes de catastro son realizados por funcionarios que actúan en ejercicio de sus atribuciones, al margen de que constituya una incidencia en el procedimiento registral no se trata de la inscripción de título alguno, además al enviar a la página web de la entidad no constituye una respuesta expresa, clara, ordenada y precisa, añadiendo finalmente que ya existe jurisprudencia administrativa al respecto en el mismo sentido.

Mediante Resolución N° 020103902020³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, la entidad presentó a esta instancia con fecha 19 de octubre de 2020 su escrito de apersonamiento, remitió el referido expediente administrativo y formuló sus descargos, reiterando lo descrito en la respuesta brindada al recurrente, y añadiendo que, el recurrente afirma que no está solicitando un procedimiento registral, sino documentación realizada por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, sugiriendo que la documentación requerida no forma parte de procedimientos sujetos al pago de tasas registrales, sino que serían de acceso público gratuito en el marco de la Ley de Transparencia. Añadió que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*, asimismo hizo mención al artículo 20 de la Ley de Transparencia el cual dispone: *“(…) El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública.”*

Asimismo, en cuanto al Memorándum Múltiple N° 009-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, la entidad precisa que mediante el mismo se comunicó la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 257-2016-SUNARP/SN, en cuyos fundamentos se ha determinado que no es posible otorgar vía acceso a la información, documentos que forman parte del acervo registral, como es el caso de los informes técnicos que emite la Oficina de Catastro. También, señaló que la entidad no niega que la documentación en mención es pública y de acceso por cualquier ciudadano sin expresión de causa, pero ello debe efectuarse en el marco de una solicitud por el que debe pagarse la tasa que señala el TUPA para otorgarla, ya que forma parte de títulos archivados que a su vez forman parte del acervo registral.

Finalmente, la entidad señaló respecto al pronunciamiento emitido por este colegiado recaído en el Expediente N° 1112-2019-JUS/TAIP, que se procedió a la impugnación

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Resolución de fecha 1 de octubre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 14 de octubre de 2020, ingresado con Expediente N° 17993 de fecha 15 de octubre de 2020 a horas 11:16, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

judicial, la misma que se encuentra en trámite ante el 16º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Expediente N° 02407-2020, por lo que lo resuelto en este Tribunal no constituye cosa decidida, ni surte efectos para el presente caso.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. De igual modo, señala que se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es objeto del procedimiento especial de publicidad registral o si se trata de un procedimiento de acceso a la información pública; y, en consecuencia, si corresponde la entrega de la documentación pública al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, con relación al tema materia de autos es importante mencionar que el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos⁴, establece en cuanto a la publicidad material que, *“El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”* (Subrayado agregado).

De igual forma, el artículo II del mismo cuerpo normativo, establece en cuanto a la publicidad formal que: *“El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro”* (Subrayado agregado).

El literal c) del artículo 28 de la norma antes citada, establece que: *“Cuando se formule observación o liquidación por mayor derecho o el título requiera informe catastral, por el plazo máximo previsto en el primer párrafo del artículo 27. En estos supuestos, en ningún caso, el plazo de vigencia del asiento de presentación excederá de sesenta (60) días”*. (Subrayado agregado)

⁴ Aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN. Información disponible en el siguiente enlace virtual: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/859057/55195550538307913520200617-28561-w4jgdc.pdf> (Consulta realizada el 20 de octubre de 2010)

En ese sentido, el literal c) del artículo 127 de la norma señalada refiere que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, entre otros: “La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos”, en esa línea el literal b) del artículo 131 de la citada norma prescribe que según la forma de expedición de la publicidad registral, los certificados compendiosos son: “Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos o aspectos de las inscripciones”. (Subrayado agregado)

A su vez, el literal d) del artículo 132 de la misma norma establece que entre los certificados compendiosos que se emiten por publicidad registral, se encuentran el Certificado de Búsqueda Catastral, que son: “Los que acreditan si un determinado predio se encuentra inmatriculado o no; o, si parcialmente forma parte de un predio ya inscrito. También acredita la existencia o no de superposición de áreas”.

El artículo 86 del Reglamento de Servicio de Publicidad Registral, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN⁵, dispone que: “El registrador o el abogado certificador son los competentes para expedir los certificados de búsqueda catastral, previo informe técnico del área de catastro competente. La responsabilidad del registrador o abogado certificado consiste en verificar la correspondencia jurídica entre el informe técnico emitido por el área catastro y el contenido de la partida o partidas registrales”.

De otro lado, en el presente caso, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN⁶, establece que: “Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del Área de Catastro (...)”. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 16 del mismo cuerpo normativo señala que: “Para la inmatriculación de un Predio se requerirá el informe técnico del área de Catastro a que se refiere el art. 11, donde se determine si el predio a inmatricular se superpone o no a otro ya inscrito, de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta el área de Catastro”. (Subrayado agregado)

En tal sentido, con relación a los informes expedidos a solicitud de los registradores con motivo de la calificación de títulos, la segunda disposición complementaria del numeral 6 de la Directiva N° 003-2014-SUNARP-SN^{(7) y (8)}, establece que: “Todos los actos previstos en el numeral 5.1 de la presente Directiva serán encausados de manera obligatoria al área de catastro para la

⁵ Información recabada del siguiente enlace virtual: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-del-servicio-de-publicidad-registral-resolucion-no-281-2015-sunarpsn-1306977-1/>. (Consulta realizada el 20 de octubre de 2020).

⁶ Información recabada del siguiente enlace virtual: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-inscripciones-del-registro-de-predios-resolucion-n-097-2013-sunarpsn-933016-4/>. (Consulta realizada el 20 de octubre de 2020).

⁷ La cual precisa los actos inscribibles en el Registro de Predios y en otros registros que requerirán informe previo del área de catastro para acceder a su inscripción.

⁸ Información recabada del siguiente enlace virtual: http://www.sunarp.gob.pe/viewdocument.asp?RutaFile=Contenido_Documentos\DOCUMENTO CONTENIDO\377_235518&NombreFile=Central+Resol+189%2D2014%2DSN%2Epdf. (Consulta realizada el 20 de octubre de 2020).

emisión del informe técnico correspondiente, excepto en el caso de los actos previstos en los literales g) y j); así como en el caso de otros nuevos actos registrales, los mismos que serán derivados al área de catastro, para lo cual la Dirección Técnica Registral emitirá las resoluciones correspondientes previa coordinación con las zonas registrales” (subrayado agregado).

En la misma línea, con relación a los informes expedidos a solicitud de los usuarios para la obtención del certificado de búsqueda catastral, el numeral I de la Directiva que Regula la Emisión del Certificado de Búsqueda Catastral, aprobado mediante Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN⁹, establece que: “La presente Directiva tiene como objeto establecer procedimientos en forma estandarizada a nivel nacional para la emisión de los informes técnicos de solicitudes de Búsqueda Catastral”.

En tal sentido, se puede apreciar que la documentación solicitada forma parte de las actividades desarrolladas por el personal de la entidad, el cual se desarrolla como parte de un procedimiento financiado con presupuesto público; en tal sentido, dicha información en principio se presume de naturaleza pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la entidad ha señalado en sus descargos que la documentación solicitada forma parte del acceso previsto para la publicidad registral que requiere el pago de una tasa administrativa de dicha naturaleza y poniendo especial énfasis en que el procedimiento materia de autos no se trata de un procedimiento de acceso a la información pública. En cuanto a ello, es oportuno señalar que ningún procedimiento registral se encuentra destinado en sí mismo a obtener los informes que son materia de solicitud del recurrente, por lo que no resulta amparable el argumento que señala que se trata de un procedimiento registral, sino más bien se trata de un procedimiento de acceso a la información pública, en cuanto a que a través de dicha documentación se puede verificar, por ejemplo, el cumplimiento de las funciones de los servidores de dicha entidad en el desempeño de sus facultades.

A mayor abundamiento, los procedimientos de publicidad registral se encuentran directamente orientados a obtener documentación específica sobre un determinado inmueble o una determinada persona (sea natural o jurídica), sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha señalado una identificación particular, elemento indispensable para la atención de una solicitud de publicidad registral. En tal sentido, en el presente caso el solicitante ha dejado a la decisión de la entidad la entrega de la documentación requerida, quedando únicamente delimitado por la cantidad de informes y la materia correspondiente.

Ahora bien, la entidad también señaló que de acuerdo al Memorándum Múltiple N° 009-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ de fecha 28 de setiembre del 2016, no procede la entrega por acceso a la información de “aquellos informes técnicos que forman parte del acervo registral, es decir que no se entregan los informes técnicos correspondiente a inscripción de títulos”; sin embargo, el usuario podrá acceder y descargar en forma gratuita los informes de los títulos a través de la plataforma “SIGUELO” de la página web de la entidad.

En cuanto a ello, es pertinente tener en consideración que el artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17

⁹ Información recabada del siguiente enlace virtual:
http://www.sunarp.gob.pe/viewdocument.asp?RutaFile=Contenido_Documentos\DOCUMENTO_CONTENIDO\377_230135&NombreFile=Central+Resoluci%C3%B3n+120%2D2014%2DSN%2Epdf. (Consulta realizada el 20 de octubre de 2020).

son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, *“por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental”, precisando además que: “No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”.*

En tal sentido, no resulta amparable que la entidad deniegue la documentación solicitada, bajo el amparo de lo dispuesto por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 257-2016-SUNARP/SN comunicada a través del Memorándum Múltiple N° 009-2016-SUNARP-Z.R. N° IX/UAJ de fecha 28 de setiembre del 2016, al tratarse de una norma de menor jerarquía que la Ley de Transparencia.

Dentro de ese marco, la entidad ha señalado en sus descargos que la documentación requerida es pública y de acceso por cualquier ciudadano sin expresión de causa, pero ello debe efectuarse en el marco de una solicitud por el que debe pagarse la tasa que señala el TUPA para otorgarla; ello, debido a que lo solicitado por el recurrente forma parte de títulos archivados que a su vez forman parte del acervo registral y su entrega se efectúa a través del procedimiento de publicidad registral establecido en su TUPA, lo cual se encuentra establecido en el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual señala *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”,* pues los documentos son emitidos dentro de sus funciones específicas; asimismo, hizo mención al artículo 20 de la Ley de Transparencia el cual dispone: *“(…) El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública.”*

Es importante señalar en relación al tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que la referida disposición normativa se encuentra vinculada directamente con la solicitud de un documento que es el resultado de un procedimiento establecido en el TUPA, como sería el caso de un procedimiento de Publicidad Registral, cuya atención no corresponde a través del procedimiento de acceso a la información pública. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, en el presente caso no nos encontramos frente a una solicitud de publicidad registral¹⁰.

En ese sentido, es importante señalar que el recurrente no ha solicitado en el presente caso la realización de un procedimiento registral, sino únicamente el acceso a diversa documentación respecto de la actuación del personal de la entidad en el ejercicio de sus funciones; puesto que si bien los informes solicitados son documentos que forman parte de los títulos que son materia de calificación para determinar su inscripción registral o para la emisión del certificado de búsqueda catastral, según sea el caso, estos son elaborados por los registradores públicos en el marco de sus competencias, razón por la cual la Presunción de Publicidad respecto al acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, de acuerdo a los alcances de la Ley de Transparencia, conforme a lo

¹⁰ De otro lado, cabe resaltar que existen procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de las entidades, relacionados con el ejercicio de sus funciones que pueden ser accesibles a través de una solicitud de acceso a la información pública, como lo son los procedimientos administrativos sancionadores conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia. En tal sentido, no es su ubicación dentro de un procedimiento TUPA lo que determina la exclusión del ámbito de acción del referido cuerpo legal, sino más bien la propia naturaleza de la función de la entidad y el contenido de cada solicitud en particular, al tratarse de un derecho fundamental.

dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que señala:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Finalmente, respecto al argumento de la entidad referido a que el recurrente puede acceder a la plataforma “SIGUELO” de la página web de la entidad y descargar en forma gratuita los informes de los títulos, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas, y según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicó:

“(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).

(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).

(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).” (subrayado agregado)

En el presente caso, la modalidad de entrega de la información requerida por el recurrente en su solicitud de información fue en formato CD, debiendo precisar al respecto que, conforme el literal f) del artículo 10¹¹ del Reglamento de la Ley

¹¹ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

de Transparencia, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Teniendo en cuenta ello, se colige que la entidad al informarle al recurrente que podía encontrar la información solicitada en su portal web, incumplió la norma que establece la obligatoriedad de remitir la información en la forma que fue solicitada.

De otro lado, respecto a lo señalado por la entidad en su respuesta de fecha 11 de setiembre de 2020, al referir que la solicitud de información debe contener la expresión concreta y precisa de la documentación requerida; es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad solicite la subsanación correspondiente en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, señalando lo siguiente:

“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos

(...)

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”. (Subrayado agregado)

De esta manera, al no haber requerido la entidad la subsanación correspondiente en el plazo legalmente fijado, el cual venció el 4 de setiembre de 2020 (considerando que la solicitud fue recibida con fecha 2 de setiembre de 2020), la solicitud de acceso a la información pública ha sido admitida en sus propios términos.

Finalmente, respecto al pronunciamiento emitido por este colegiado sobre un caso similar recaído en el Expediente N° 1112-2019-JUS/TAIP, el cual fue alegado por el recurrente en su recurso de apelación, el mismo que fue impugnado por la entidad y que se encuentra en trámite ante el 16° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Expediente N° 02407-2020, es pertinente señalar que lo solicitado en el marco del referido expediente corresponde a informes de catastro emitidos en el año 2019, a diferencia de lo solicitado por el recurrente en el marco del presente expediente referido a informes de catastro emitidos en el año 2020; es decir, el presente caso corresponde a un periodo distinto en el que se evalúa y meritúa lo señalado por el recurrente y los descargos ofrecidos por la entidad para el caso en particular.

En tal sentido, atendiendo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, o que se encuentre en su posesión sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública; asimismo, que la entidad no ha justificado el apremiante interés público para denegar el acceso a la documentación requerida, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso la documentación solicitada por el recurrente contenga información protegida por las causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad proceda

a efectuar el tachado de la misma, procediendo a entregar únicamente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)** mediante la Carta N° 180-2020-SUNARP-OGA notificada a través del correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

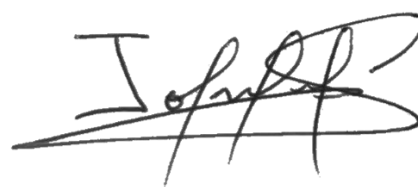
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm